

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 29 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700145474, el Informe Final de Instrucción N° 375-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 12 de febrero de 2018, referidos a la supervisión GPS en gabinete realizada al Medio de Transporte con placa N° C6H-996, cuyo titular es **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20450743667.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la supervisión en gabinete del 23 al 29 de agosto de 2017 realizada a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de N° C6H-996, cuyo titular es **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° **103374-060-311015**, se ha efectuado la revisión de los reportes del mencionado medio de transporte verificando que infringió la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C6H-996, no mantuvo el normal funcionamiento en el periodo de supervisión, en vista de que no emitió señal completa en su recorrido.	Literal a) del artículo 8 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	Mantener el normal funcionamiento del equipo GPS y/o el equipo de supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).

- 1.2 Mediante Oficio N° 2729-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 29 de noviembre de 2017, se comunicó a **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Con fecha 07 de diciembre de 2017, a través del escrito de registro N° 2017-145474, la empresa fiscalizada presentó descargo al Oficio N° 2729-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de manera extemporánea.

- 1.4 A través del Oficio N° 880-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 13 de febrero de 2018, se comunicó a **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 375-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.**, al no haber cumplido con brindar a Osinergmin su información completa generada de su Equipo GPS en su recorrido, instalada en la unidad vehicular con placa N° C6H-996, contraviniendo la obligación establecida en el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

2.1.2. Descargos:

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2017 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, manifestando lo siguiente:

Adjunta a su descargo reporte del monitoreo al GPS de la unidad de transporte con placa N° C6H-996, el mismo que es emitido por la empresa GPSSCAN S.A.C. que reporta el monitoreo desde el día 23 al 19 de agosto de 2017. Asimismo señala que tomara las medidas correctivas con anticipación para que no vuelvan a caer en observaciones.

Segundo Descargo: Vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos al Informe Final de Instrucción, estos no fueron presentados, habiendo sido notificado para tal efecto.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: “Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.** por no haber cumplido con brindar a Osinergmin su información completa generada de su Equipo GPS en su recorrido, instalada en la unidad vehicular con placa N° C6H-996, toda vez que emitió señal desde la Planta de Abastecimiento Terminal Mollendo – Arequipa hasta la provincia de San Antón- Puno, sin embargo se aprecia que desde la llegada a la provincia de San Antón no volvió a emitir señal en lo que resta del recorrido hasta su llegada al GRIFO PUERTO RICO S.R.L, ubicado carretera Interoceánica A.H. el Triunfo - Iberia Km. 2 Margen izquierda, distrito las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, quien solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización N° 11409733569 y 11409703374 la compra de 1900 galones de Diésel B5 S-50 UV y 1000 galones de Gasolina 84 respectivamente; contraviniendo las obligación establecida en el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo de fecha 07 de diciembre de 2017, presentado por la empresa fiscalizada así como los reportes de monitoreo en la que realiza acciones correctivas de subsanación del incumplimiento, cabe señalar que el documento presentado como medio probatorio sólo acreditan el desarrollo de acciones posteriores de la supervisión, acción que no lo eximen¹ de responsabilidad administrativa a la empresa fiscalizada.

Por tal motivo, la empresa fiscalizada debió de comunicar a OSINERGMIN cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS instalado en su Unidad de Transporte a través del Formulario de Reporte de Incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; medidas que no fueron

¹ Artículo 17.- Archivo de la Infracción.

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declarara el archivo de la instrucción en los siguientes supuestos: (...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador **en los casos en que corresponda.**

adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad a la supervisión, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD²
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C6H-996, no mantuvo el normal funcionamiento en el periodo de supervisión, en vista de que no emitió señal completa en su recorrido.	Inciso a) del artículo 8 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.2	Hasta 65 UIT y /o ITV, STA, SDA y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° C6H-996, no mantuvo el normal funcionamiento en el periodo de supervisión, en vista de que no emitió señal completa en su recorrido. Inciso a) del artículo 8 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	4.9.2	Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS-GG.	SANCIÓN: 0.001 UIT x Q, donde Q = Capacidad total del tanque del medio de transporte, expresada en galones. Sanción: 9 UIT ⁴	9

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L., con una multa de nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700145474-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

134-2014-OS-GG.

⁴ Según la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 103374-060-311015 del Medio de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de Rodaje N° C6H-996, la capacidad autorizada del tanque es de 9 000 galones. (0.001 x 9 000 = 9. UIT)

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**